

mismo se previene á vd. que como pudieran quedar algunas cantidades insolutas por deserción, muerte de los interesados ó por no existir persona caracterizada que las reclame legítimamente, procederá vd. á cargarlas á la cuenta antes referida, con abono á la de *Fondo de desertores*, para que su importe ingrese á la Nación, de conformidad con las leyes vigentes; y á fin de que no se entorpezca por esta ú otras causas la liquidación final del fondo de que se trata, se autoriza á vd. para que si algún individuo de los comprendidos en esta circular ha pasado á otro cuerpo sin recibir el importe de sus descuentos, los remita desde luego al pagador respectivo para que éste haga la devolución, exigiendo en cambio un documento que exprese el individuo ó individuos á que pertenezca la cantidad remitida, y comprobando la salida mientras recibe el citado documento con la constancia que le dé la casa de comercio por cuyo conducto se haya hecho el giro.

México, Septiembre 23 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al. . . .

NÚMERO 10,943.

*Septiembre 25 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Lic. Manuel Oviedo Alzúa ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su abanico denominado "Multiplicador automático," por medio del cual se pueden ejecutar las multiplicaciones de los números enteros, asegurándole por la presente el

derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado abanico.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Septiembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*."

NÚMERO 10,944.

*Septiembre 25 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Suprime la plaza de comandante en jefe de la Gendarmería Fiscal.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la de 30 de Abril del corriente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime la plaza de comandante en jefe del Cuerpo de Gendarmería Fiscal, creada por la ley de 21 de Marzo de 1885.

2. Las funciones que dicha ley designó al comandante en jefe, serán ejercidas directamente por la Secretaría de Hacienda, por medio de una mesa que se establecerá en la sección 1.<sup>a</sup> de dicho Ministerio, el cual se entenderá con los comandantes de las tres zonas respectivas, para todos los asuntos relativos á este ramo, quedando en este sentido reformada dicha ley de 21 de Marzo de 1885.

3. Esta ley comenzará á surtir sus efectos desde el día 1.<sup>o</sup> del próximo mes de Octubre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Septiembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 25 de 1890.—*Dublán*.

NÚMERO 10,945.

*Septiembre 25 de 1890.—Circular de la Administración general de la Renta del Timbre.—Fija las reglas á que deben sujetarse las oficinas del Timbre en la imposición de multas.*

Circular núm. 8.—Habiéndose notado que algunas administraciones principales, sin tener presentes las diversas disposiciones que rigen sobre la materia, han adoptado el sistema de imponer multas sin hacerlas efectivas desde luego, ó de dar cuenta con ellas después de transcurrido mucho tiempo, y esto haciéndolo en largas y confusas relaciones, en las que se encuentran comprendidas las correspondientes á diversas épocas y á distintos negocios, relaciones que se remiten con un solo oficio, en el que por lo general no se hacen las debidas explicaciones; y considerando que con tal procedimiento se perjudica el buen servicio y se retarda la pronta conclusión de los negocios, por las noticias y aclaraciones que se hacen indispensables para el perfecto conocimiento de los hechos, esta Administración general, con el fin de facilitar el examen de las multas que se someten á su aprobación, y con el de uniformar los procedimientos de todas las oficinas de su dependencia, ha tenido á bien dictar las prevenciones que en seguida se expresan, y á las cuales deberán sujetarse las administraciones principales al dar cuenta con las multas que impongan en sus respectivas demarcaciones.

1.<sup>o</sup> Luego que una multa se imponga por infracción cometida y juiciosamente calificada, se hará ejecutiva por medio de depósito ó de fianza, y se dará cuenta con ella sin demora á esta Administración general, acompañando el respectivo registro, en el que deberá constar la clase del documento penado, su valor, fecha del otorgamiento, el artículo infringido y el penal

que se aplica, á fin de evitar dudas y la necesidad de nuevos informes.

2.<sup>o</sup> De cada multa que se imponga y haga efectiva, se dará cuenta por separado, sin que en ningún caso se comprendan en una relación ó noticia las que correspondan á diversas épocas ó á personas distintas, ni se remitan bajo un solo oficio, pues el buen orden exige que de cada negocio se forme el expediente respectivo. Sólo en el caso de que se trate de una infracción de que resulten responsables dos ó más personas, se dará conocimiento en una misma comunicación.

3.<sup>o</sup> Cuando las multas fueren impuestas por oficinas subalternas, las administraciones principales no se limitarán á consultar su aprobación, refiriéndose á los informes que las primeras produzcan, sino que emitirán el suyo particular sobre cada caso.

4.<sup>o</sup> Siempre que con motivo de las gestiones que hagan los multados á la Secretaría de Hacienda ó á esta general, para que se les exonere de la pena, se pida informe á las administraciones principales, lo rendirán con precisión y claridad, acompañando original el acta respectiva y ministrando todos los datos que puedan servir para formar un juicio exacto del asunto y poder resolver con la debida justificación.

5.<sup>o</sup> De las multas que las administraciones principales tengan que imponer por infracciones descubiertas por la Contaduría Mayor de Hacienda ó por la Tesorería General, llevarán un registro en que se hará constar la fecha en que recibieron el oficio relativo de esta general, y la oficina á quien toque hacer efectivas dichas multas. Cada quince días darán cuenta del estado que guarde el cobro, y cuando llegue la vez de hacer la distribución, se acreditará á esta general lo que corresponda á descubridores que residan en esta capital por pertenecer á las oficinas glósadoras, dando aviso desde luego para que pueda hacerse el pago.

6.<sup>o</sup> Las administraciones principales

cuidarán muy escrupulosamente de la aplicación que hagan de los artículos penales de la ley, fijando su atención sobre los que hubieren sido infringidos para no incurrir en equivocaciones que provoquen dudas, rectificaciones y retardos inútiles.

7.<sup>o</sup> Se recuerda á los administradores principales, que para la distribución de las multas se requiere la autorización expresa de esta general, y que el hecho de comunicarse el resultado de la glosa preventiva de las cuentas, en las que aparecen los registros como comprobantes, ó la opinión que emite la sección de que pueden aprobarse, no importa aquella autorización, sino sólo que no ha habido lugar á observación, ó que la multa ha sido impuesta con arreglo á la ley; requiriéndose siempre la consulta especial.

Lo digo á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 25 de 1890.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador principal del Timbre en . . .

NÚMERO 10,946.

Septiembre 26 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Elijah Beans Cornell ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su aparato para mejorar la generación del calor en los hornos y aparatos correspondientes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Septiem-

bre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.”

NÚMERO 10,947.

Septiembre 27 de 1890.—Circular de la Tesorería general de la Federación.—Determina que por fallecimiento de algún empleado pueda firmar su viuda la nómina para percepción de sueldo.

Circular núm. 1,311.—La Secretaría de Hacienda, con fecha 24 del presente, me dice lo siguiente:

“En respuesta á su oficio núm. 237, sección 2.<sup>a</sup>, mesa 6.<sup>a</sup>, de 22 del actual, en que consulta si la resolución de 4 de Mayo de 1889, comunicada á vd. bajo el número 17,929, y por la que se dispuso que por fallecimiento de algún empleado puede firmar la nómina su viuda, siempre que conste de una manera evidente este carácter, se hace extensiva á todos los empleados de los ramos civil y militar, y si se circula á las oficinas de la Federación, digo á vd. que sí.”

Trasládolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.

NÚMERO 10,948.

Septiembre 30 de 1890.—Circular de la Administración general de la Renta del Timbre.—Requisitos con que deben devolverse las estampillas de renta interior adheridas á las facturas de exportación de metales.

Circular núm. 9.—En orden fecha 26 del presente dice á esta Administración general la Secretaría de Hacienda lo que sigue:

“Ordene vd. á las administraciones principales de esa Renta, que en lo sucesivo devuelvan el importe de las estampillas

adheridas á las facturas con que se exporten metales, exigiendo para esa devolución los mismos requisitos y verificándola en la propia forma que establece respecto de productos de la industria agrícola, el decreto de 2 de Mayo de 1888.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia, y á fin de que, con vista de los certificados que expidan las aduanas marítimas y fronterizas, verifique las devoluciones que se autorizan.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 30 de 1890.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador principal del Timbre en . . .

NÚMERO 10,949.

Octubre 1.<sup>o</sup> de 1890.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Instrucciones complementarias para la formación del censo de la ciudad de México.<sup>1</sup>

Hoy digo á los señores Inspectores del Cuartel Mayor núm. 4:

De conformidad con lo dispuesto por el señor Presidente de la República en consejo de Ministros, el día 12 del mes actual debe verificarse el censo y recuento de los habitantes de la ciudad de México.

Para ese efecto, y á fin de procurar el mejor éxito de las labores encomendadas al personal de la Administración de Justicia y al profesorado del Distrito Federal, el Jefe del Cuartel Mayor núm. 4 ha tenido á bien acordar: que además de lo prevenido en las instrucciones relativas, se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Inmediatamente que los señores Inspectores reciban las cédulas de familia, citarán á todos los jefes y empadronadores de su demarcación para entregar á cada uno de ellos el número de cédulas que corresponda al de las familias que habitan en su respectiva acera, recomendándoles

<sup>1</sup> Igualmente instrucciones fueron comunicadas por todos los Jefes de Cuartel. Véase Acuerdo de 20 de Enero de 1890, pág. 8 de este tomo.

que la entrega ó distribución quede hecha antes del día 6 del actual, á fin de que los jefes de familia puedan, en su oportunidad, obsequiar las prevenciones del Reglamento correspondiente.

2.<sup>o</sup> El día 12 del mes corriente los empadronadores procederán, en los términos del art. 20 de las instrucciones relativas, á recoger de los jefes de familia las cédulas que á éstos les fueron entregadas, procurando que esa operación quede concluida á la mayor brevedad posible.

3.<sup>o</sup> Ese mismo día, y después de que hayan recogido las cédulas de familia, los empadronadores computarán el número de habitantes que de todas ellas resulte en su acera, sin hacer distinción de sexo, edad, etc., las entregarán, bajo fajilla, á los jefes de manzana, indicando en la parte más visible de la fajilla el número de habitantes que resulte.

4.<sup>o</sup> Luego que los jefes de manzana reciban los legajos formados por los empadronadores, los coleccionarán bajo el cartón que les corresponde, computando previamente el número de habitantes que resulten en las cuatro aceras de su cargo, é indicando en la parte más visible de dicho cartón el resultado numérico total, entregarán el expediente al inspector de su demarcación.

5.<sup>o</sup> Los inspectores, al recibir los expedientes de que se ha hecho merito, computarán el número de habitantes que según ellos existe en las manzanas de su cargo, y consignando el resultado numérico obtenido en un pliego especial, entregarán personalmente dicho pliego, y los expedientes relativos, al Jefe del Cuartel.

6.<sup>o</sup> A fin de expeditar las funciones encomendadas á los inspectores y facilitar su comunicación con los jefes y empadronadores que les están subordinados, así como con el Jefe de Cuartel que se situará en la Biblioteca Nacional, dichos inspectores procurarán permanecer el día señalado para el censo, en el punto más céntrico de su demarcación.